

Secretaria. Corozal, marzo 22 del 2022

En la fecha informo a la señora juez con el presente proceso que se encuentra una solicitud de incidente de nulidad presentado por el apoderado demandante sin resolver.


KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal, marzo veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ejecutivo

DTE: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES R.C. S.A.S.

DDO. G&T INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES R.C. S.A.S.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO

Rdo. 2021-00354.00

Asunto: solicitud de control de legalidad, articulo 132 del CGP.

ANTECEDENTE

El apoderado del demandante como respuesta al auto de fecha..... , a través del cual se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º. Del decreto No. 806 del 2020, que dice:“(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, presentó escrito de nulidad.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 92 del CGP, que trata sobre el saneamiento de la demanda, ordenado por este despacho en el auto que la inadmitió, le corresponde rechazarla, porque el demandante dejó vencer el término para hacerlo, teniendo dos alternativas, la primera cumplir la carga que le impuso el decreto mencionado. O, también solicitar una medida cautelar previa.

Es decir, que ese escrito de nulidad no puede atenderse en este momento procesal, por cuanto además de que no cumple todos los requisitos previsto en el artículo 135 del mismo código, en el sentido de que no se expresó la causal invocada, el despacho aún no ha resuelto sobre el rechazo o a la admisión de la demanda, como lo dice claramente el artículo 92- inciso cuarto, “ (...) en estos caso el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Así mismos este artículo señala que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso.**

Igualmente, dice esta norma que los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión.

En conclusión, el memorialista debe presentar el recurso de reposición contra el presenta auto, pues en el mismo se tiene que rechazar la demanda porque no se subsanó la causal que dio lugar a su inadmisión.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

1º. Rechazar la demanda ejecutiva en cuestión porque no se subsanó el defecto señalado en el auto que la inadmitió.

2º. Rechazar el incidente de nulidad presentado por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA